**EINFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2021** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**
**Secretaria**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1717

El Despacho rechaza el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, como quiera que el mismo fue aportado de manera extemporánea.

No obstante la anterior determinación, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto de fecha 12 de marzo de 2021, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar los documentos de notificación aportados por el extremo actor, se evidencia a folio 39 del cuaderno principal que, la parte demandante, si adjuntó los anexos echados de menos por el Despacho, por lo que no era procedente haber indicado "no tenerlos en cuenta", cuando se observa claramente que dicha documental cumple a cabalidad con la notificación del demandado en los términos del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se impone declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2021, para en su lugar, emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 12 de marzo de 2021, conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR**, emitir la orden de seguir adelante la ejecución tal y como se verá reflejado en auto separado.

**NOTIFÍQUESE.**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**
**Juez**
**(2)**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024

*EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA*
Secretaria

*Iyac*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Trece de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1717

Mediante reparto verificado por la Oficina Judicial el Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto, mediante el cual **LITO PRINT S.A**. actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en contra de **RICAROMA LTDA**, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

En virtud a que la demanda y título presentado reunieron los requisitos de ley exigidos para esta clase de acciones, el Juzgado mediante auto del 16 de octubre de 2019, emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Consta en el expediente que la ejecutada **RICAROMA LTDA,** se notificó conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 del Proceso del mandamiento de pago emitido en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**2.-** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.

**3.-** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**4.-** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de $426.000,oo m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**
**Juez**
**(2)**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 024

*EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA*
Secretaria

*Iyac*